

SESION VESPERTINA DEL DIA LUNES 3 DE MAYO DE 1971

ACTA N°

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO: Dr. Angel Merino Vallejo.

## SUMARIO

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Se aprueba el esquema del acta de la sesión del día 29 de Abril de 1971.
- III.- Estudio del Código del Trabajo.
- IV.- Lectura de comunicaciones (Informe del Vocal Dr. Salazar).
- V.- Se levanta la sesión.

## I

Se instala la sesión a las seis y treinta de la tarde, presidida por el señor doctor Eduardo - Santos Camposano, con la asistencia de los señores Vocales doctores Víctor Lloré Mosquera, Federico Ponce Martínez, Francisco Jaramillo Dávila y Luis René Salazar. Actúa el señor Secretario doctor Angel Merino Vallejo.

## II

EL SEÑOR PROSECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la sesión del día Jueves 29 de Abril de 1971, la que queda aprobada.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, me permito proponer una reconsideración, por parte de la Comisión, con referencia al Art. 50, en el mismo que se acordó agregar un inciso que sugirió el doctor Luis Jaramillo Pérez, en el sentido de que si por la índole de trabajo, no se podía - conceder descansos semanales los sábados y domingos, se concederían descansos mensuales o periódicos; pero estudiando el texto de los artículos siguientes, yo estimo que es inconveniente, por que podría dar margen a que cualquier clase de actividades, se vaya a obligar a los trabajadores a jornadas demasiado prolongadas. Pediría a ustedes, que se reconsidere y se elimine ese inciso.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Apoyo la reconsideración de este inciso, no tanto porque trate de una incorporación nueva no prevista en una reforma, porque si esa consideración nueva fuere a mejorar la situación actual de la legislación del trabajo, yo estaría por esa inclusión, pero, puede constituir un arma del sistema que lo vayan a poner en práctica, causando graves perjuicios al trabajador, en cuanto a su salud se refiere. La Ley ha establecido que ese descanso de sábados y domingos, no puede ser cambiada por otros, sino en casos determinados por la naturaleza; por ejemplo, será cambiado el sistema de descanso, por imposibilidad de traslado oportuno en la selva. Se está estableciendo formalidades de 10 días de trabajo por 4 días de descanso, esto es parte del sistema contractual que puede, dada la naturaleza, llegar a un acuerdo. Estoy, como dije anteriormente, porque se considere este aspecto.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase dar lectura al inciso en referencia.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al inciso en mención.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Actualmente, en los trabajadores de la Región Oriental, se ha adoptado esta práctica, se les hace trabajar 20 días y descansar 8 días, por imposibilidad de traslado al lugar de donde son originarios, y el doctor Jaramillo Pérez, tomando en cuenta esta práctica, es que pidió a la Comisión, el agregado de este inciso y nosotros aceptamos esta sugerencia. Con respecto a los puntos de vista que plantea el doctor Lloré, creo que puede aceptarse, pero con una modificación al final.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Cuál es el fundamento del inciso?

EL SEÑOR PRESIDENTE: Da lectura nuevamente al inciso en referencia.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Para los supuestos a los que se refiere el inciso sugerido pueden operar

los contratos colectivos, en donde patrono y trabajador pueden acordar las condiciones especiales para los trabajos y descansos. Me parece que introducir una norma como la propuesta, va a dar margen a serias críticas.-----

Se reconsidera y se acuerda suprimir el inciso del Art, 50, sugerido por el doctor Luis Jaramillo Pérez, según sugerencia de los doctores Lloré y Jaramillo.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Otro asunto señor Presidente, en la sesión anterior se aprobó el articulado referente a la décimo tercera y décimo cuarta remuneración, y en el articulado se han aprobado dos disposiciones que deben ser eliminadas pues tienen el carácter de transitorias.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Estoy de acuerdo con la eliminación, porque son disposiciones transitorias.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Al tratarse del trabajo de mujeres y menores, el doctor Jaramillo Pérez sugiere que se agregue un artículo que diga así: (lee). Me parece muy bien la incorporación de este artículo sugerido por el doctor Jaramillo Pérez en el Código del Trabajo.-----

Se acuerda incorporar este artículo del doctor Jaramillo Pérez.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la redacción del doctor Lloré, en lo que se refiere al Capítulo VIII de los "Aprendices", que dice: " Art. 141.- Contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual una persona se compromete a prestar a otra, por tiempo determinado, sus servicios personales, percibiendo en cambio la enseñanza de un arte, oficio, o cualquier forma de trabajo manual y el salario convenido. Art. 142.- El contrato de aprendizaje deberá contener: 1º El oficio, arte o forma del trabajo material del aprendizaje; 2º El tiempo de enseñanza; 3º El salario gradual o fijo que ganará el aprendiz; 4º El consentimiento de los padres, ascendientes o graduadores tratándose de menores comprendidos entre los doce y los dieciséis años, del Juez del Trabajo o de quien haga sus veces; y, 5º Las condiciones de mantención y alojamiento, cuando sean de cargo del patrono, y en las de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a su instrucción fuera del taller. Art. 143.- La jornada del aprendiz se sujetará a las disposiciones relativas al trabajo en general y al de menores, en su caso. Art. 144.- Son obligaciones de aprendiz: 1º Prestar con dedicación sus servicios, sujetándose a sus órdenes y enseñanza de su maestro; 2º Observar buenas costumbres y guardar respeto al patrono, sus familiares y clientes del taller o fábrica; 3º Cuidar escrupulosamente los materiales y herramientas, evitando en lo posible cualquier daño a que se hallen expuestos; 4º Guardar reserva absoluta de la vida del patrono, familiares y operarios, practicando la lealtad en todos sus actos; y; 5º Procurar la mayor economía para el patrono en la ejecución del trabajo. Art. 145. Son obligaciones del patrono: 1º Enseñar al aprendiz el arte, oficio o forma de trabajo a que se hubiere comprometido; 2º Pagarle cumplidamente el salario convenido; 3º Guardarle consideración, absteniéndose de maltratos de palabra u obra; 4º Cuidar, bajo su responsabilidad, que el aprendiz obtenga instrucción primaria y, si la tuviere, que concurra a la escuela técnica de su ramo; 5º Preferirle en las vacantes de operario; y, 6º Otorgarle, después de concluido el aprendizaje, un certificado en que conste la duración del aprendizaje, los conocimientos y práctica adquiridos por el aprendiz y la calificación de la conducta por éste observada. Art. 146.- Son también obligaciones del patrono y del aprendiz, las generales que constan en los artículos.....y....respectivamente, en lo que fueren aplicables. Art. 147.- El patrono puede despedir al aprendiz, sin responsabilidad: 1º por faltas graves de consideración a él, su familia o clientes; y, 2º Por incapacidad manifiesta o negligencia habitual en el oficio, arte o trabajo. Art. 148.- El aprendiz puede justificadamente separarse del trabajo: 1º Por incumplimiento por parte del patrono de las obligaciones puntualizadas en las reglas 1a, 2a, 3a, 4a, del Art. ....; y, 2º Si el patrono o sus familiares trataren de inducirle a cometer un acto ilícito o contrario a las buenas costumbres.- En ambos casos el aprendiz tendrá derecho a que se le abone un mes de salario como indemnización. Art. 149.- En -

toda empresa industrial, manufacturera, fabril o textil deberá admitirse, por lo menos, el cinco por ciento de aprendices y cuando más el quince por ciento sobre el número total de trabajadores. En empresas donde trabajen menos de veinte obreros es obligatorio admitir siquiera un aprendiz.- Art. 150.- En las empresas antedichas, si el patrono no pudiere dirigir personalmente el aprendizaje, señalará la persona que haya de hacer de maestro. Art. 151.- El aprendiz podrá en cualquier tiempo ordenar la categoría de operario u obrero calificado. Si se opusiese el patrono, podrá pedir el Juez del Trabajo que se le sujete a examen."-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sobre este Capítulo, el doctor Jaramillo, no tiene ninguna objeción señor Presidente.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Ya he chequeado señor Presidente y no hay ninguna reforma.-----  
Se da por aprobado el Capítulo VIII "De Los Aprendices."-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo IX "De la Terminación del Contrato de Trabajo", Art. 152 del Proyecto, que dice: "El contrato individual de trabajo termina: 1º.- Por las causas legalmente determinadas en el contrato; 2º.- Por acuerdo de las partes; 3º.- Por la conclusión de la obra o servicio objeto del contrato; 4º.- Por muerte o incapacidad del patrono o extinción de la persona Jurídica contratante si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio; 5º.- Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el trabajo; 6º.- Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerras y en general cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieren prever o que previsto no lo pudiera evitar; 7º.- Por voluntad del patrono en los casos del Art. 129; 8º.- Por voluntad del trabajador según el Art. 130; y, 9º.- Por desahucio." y 131 de la Ley vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En este artículo hay una observación muy fundamentada del doctor Jaramillo Pérez, que dispone que el numeral primero debe decir: (lee). Viene a resultar lo mismo "por las causas determinadas legalmente en el contrato", que "por acuerdo de las partes".-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En las causales se conviene al otorgarse el contrato. El acuerdo al que se refiere el numeral segundo, es superviniente y ninguna relación guarda con estas cláusulas. Se aprueba como consta en el Proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 153 del Proyecto, que dice: "Art. 153.- En caso de enajenación de la empresa o negocio, el cesionario o comprador estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. Los trabajadores tendrán derecho a dar por terminados esos contratos o a exigir su cumplimiento.", y al 132 de la ley vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Hay una observación del doctor Jaramillo que propone que debería decirse: "en caso de cesión o enajenación de la empresa o negocio, el nuevo patrono o empresario estará obligado....." es algo diferente a enajenación. La observación es aceptable.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No siempre se habla de enajenación, sino también de cesión, quedaría entonces así: "En caso de cesión o enajenación".-----

Se acepta la sugerencia del doctor Jaramillo Pérez.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 153 del proyecto y al 133 de la Ley vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, la parte que dice que se podrá despedir, creo que debe eliminarse.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, en la vida práctica se ha dado casos de patronos que sin consultar a un abogado, han creído que pueden asistirse con la simple lectura y, cuando se ha procedido alguna de las causales del Art. 154, han procedido a despedir y, luego han tenido que pagar la demanda. A lo que se refiere el doctor Jaramillo Pérez, es al Capítulo del visto bueno, pero para evitar esta falsa interpretación que puede darse el caso que de eso se da por terminado, yo creo que se ayuda a los trabajadores y a los patronos.-----

Queda aprobado el numeral primero, según sugerencia del doctor Jaramillo Pérez, previo visto bueno.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los numerales 2, 3, y 4, los mismos que se aprueban. Da lectura al numeral 5to.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El doctor Jaramillo pide también con respecto a este numeral, que se agregue lo siguiente: "Mas siendo justificada la denuncia, queda asegurada la estabilidad del trabajador en medios permanentes por dos años"., En virtud de lo prescrito en el Decreto Publicado en el Registro Oficial N° 137 de 10 de Octubre de 1966. También a continuación, sugiere que se agregue un inciso que diga: "Por no acatar las medidas de seguridad, prevención e higiene requeridas por la Ley, reglamento o autoridad competente, o por contrariar sin debida justificación las prescripciones y dictámenes médicos". Así mismo de acuerdo a lo prescrito en el Decreto N° 636, promulgado en el Registro Oficial N° 467 de 29 de marzo de 1965, Arts. 27, 28 y 29.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase dar lectura a los Decretos en referencia.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Decreto N° 1212, Art. 12 de 10 de octubre de 1966, también da lectura al Decreto N° 136 de 29 de marzo de 1965, Arts. 27, 28 y 29 ., con lo cual se acuerda agregar en el punto N° 50, el inciso redactado por el doctor Jaramillo Pérez.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 155 del proyecto, que dice: "El trabajador podrá dar por terminado el contrato de trabajo en los casos siguientes: 1°.- Por injurias graves inferidas por el patrono, sus familiares o representantes al trabajador, su cónyuge, ascendientes o descendientes; 2°.- Por disminución o por falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración pactada; 3°.- Por exigir el patrono que el trabajador ejecute labor distinta de la convenida, salvo en los casos de urgencia previstos en el Art. 50; y, 4 Por enfermedad que le incapacite para el trabajo contratado.", y al 134 vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Hay dos observaciones que debe conocerse, el artículo debe redactarse en forma similar al caso de los patronos agregando "sin previo desahucio" y otra observación; debe suprimirse el numeral cuarto que dice: "Por enfermedad que le incapacite para el trabajo". porque ya consta esta circunstancia reglamentada en el Art. 149 y, necesario. Aquí se dice que el trabajador debe dar por terminado el contrato por enfermedad. En este caso yo no es facultativo del trabajador pedir o no pedir el visto bueno, sino que de acuerdo con la Ley, el trabajador cesó en el trabajo. Creo que debe eliminarse, porque se trata de una circunstancia ajena a la voluntad de un trabajador. En caso de enfermedad que incapacite al trabajador, por mandato de la Ley queda terminado el contrato.-----

Se acuerda suprimir el cuarto inciso del proyecto redactado por el doctor Lloré.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 156 del proyecto, que dice: "No podrá el patrono dar por terminado el contrato de trabajo: 1°.- Por incapacidad temporal para el trabajo proveniente de enfermedad no profesional del trabajador, mientras no exeda de un año.- Lo dispuesto en el inciso anterior no comprende a las excepciones puntualizadas en el Art. 14 ni al accidente que sufra el trabajador a consecuencia de encontrarse en estado de embriaguez debidamente comprobado a consecuencia de reyertas provocadas por el trabajador; 2°.- En caso de ausencia motivada por el servicio militar o el ejercicio de cargos públicos obligatorios. Si la ausencia se prolongare un mes o más, contada desde la fecha en que haya obtenido su licencia militar o cesado en cargo público se entenderá terminado el contrato, salvo el caso de enfermedad prevista en el numeral anterior. En este caso se descontará el tiempo de la enfermedad del plazo estipulado por la duración del contrato.-Si el trabajador llamado a prestar servicio militar fuere afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por más de un año, el Estado depositará en la caja esta Institución, al término de la conscripción el equivalente al fondo de reserva y aportes patrono y del trabajador, quedando así habilitado dicho tiempo;.- Los trabajadores para quien

por haber sido llamados al servicio militar obligatorio encontrándose en el caso previsto en el inciso anterior y con anterioridad al dos de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro podrán habilitar el tiempo de afiliación de conformidad con las reglamentaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, 3º.- Por ausencia de la trabajadora fundada en el descanso que con motivo del parto señale el Art. 123, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero.", y al 135 de la Ley vigente.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Aquí hay un cambio en el segundo numeral, tal vez es porque en el Art. 42 del proyecto ya se dice esto. Aquí el Art. 42 se refiere a: (lee) parece que es esta la razón.-

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Este parece un inciso que debe haberlo introducido el doctor Guzmán, por tratarse de una reforma que se hace a la Ley de seguridad Social, que tiene que ver con la posibilidad de los afiliados que llamados al servicio militar, pueden rehabilitar el tiempo de servicio, por el que han permanecido en filas, pero que no tiene nada que ver, por ser esa forma, al 2 de noviembre de 1964, que fue la promulgación de la reforma a la Ley de Seguridad Social.

Se acuerda añadir después de la palabra "obligatorios" en el segundo numeral del Art. 156, lo siguiente: "quedando facultado el patrono para prescindir de los servicios del trabajador que hubiere ocupado el puesto del ausente, si la ausencia se prolongare por un mes o más, contada..." También se acuerda suprimir el último inciso del mismo numeral segundo que dice: "Los trabajadores para quienes por haber sido llamados al servicio militar obligatorio.....".

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al numeral tercero del artículo, el mismo que se aprueba sin cambios.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 157 del proyecto, que dice: "El patrono no podrá desahuciar ni despedir intempestivamente al trabajador durante el período que éste padeciere de enfermedad no profesional que lo inhabilite para el trabajo mientras no exceda de un año.", y al 136 vigente.

Se aprueba el artículo del proyecto cambiando "el período" por "el tiempo".

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 158 del proyecto, que dice: "Durante la enfermedad o la ausencia del trabajador en los casos previstos en el numeral 2º del Art. 153, el patrono podrá llenar temporalmente el puesto que no pueda desempeñar el trabajador enfermo, por lo que el contrato con el trabajador sustituto será sólo temporal, quedando facultado el patrono para prescindir de los servicios del trabajador que hubiere ocupado el puesto del ausente." y al 127 vigente.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Creo que debemos conservar el texto del artículo actual. Los otros casos de ausencia está perfectamente regulado, de manera que sí podemos conservar el texto que rige actualmente.

Se aprueba mantener el texto del Art. 137 vigente.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 159 del proyecto, que dice: "El trabajador esta obligado a regresar al trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que recuperó la salud y quedó en situación de realizar las labores propias de su cargo. Si no volviere dentro de este plazo caducará su derecho a exigir al patrono su reintegración al trabajo y el pago de la indemnización establecida por el Art. 137.- Tampoco tendrá derecho para reintegrarse al trabajo ni a reclamar el pago de dicha indemnización, si ha estado prestando servicios no ocasionales a otro patrono, durante el tiempo considerado de enfermedad no profesional." y al 138 vigente.

Se aprueba. Da lectura al Art. 160 del proyecto, que dice: "El trabajador que adoleciere de enfermedad no profesional deberá comunicar este particular por escrito al patrono y a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los tres primeros días de la enfermedad. Si no cumpliere esta obligación, se presumirá que no existe la enfermedad." y 139 vigente. También se aprueba.

Da lectura al Art. 161 del proyecto, que dice: "El trabajador que adoleciere de enfermedad no

profesional la comprobará con un certificado médico, de preferencia de un facultativo del Departamento Médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- El patrono tendrá derecho, en cualquier tiempo a comprobar la enfermedad mediante un facultativo por él designado.- Si hubiere discrepancia, el Inspector de trabajo decidirá el caso, debiendo nombrar a un tercer facultativo a costa del empleador." y 140 vigente.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Quiero proponer que en general se conserve la puntuación del articulado vigente en todos estos artículos que nos hallamos conociendo.

Así se aprueba.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: En cuanto al segundo inciso del Art. 161 del proyecto **habría** que decir: "a comprobar la enfermedad que adolece el trabajador" porque no es que se comprueba la enfermedad sino la enfermedad que adolece el trabajador.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En ese caso tendría que volverse a repetir "a comprobar la enfermedad no profesional del trabajador".

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Para no repetir entonces que no conste como inciso aparte sino a punto seguido del inciso primero, de lo contrario hay que aclarar en la forma que sugiero, o que se diga "la enfermedad mencionada en el inciso anterior". Si no se hace esta aclaración la redacción no es precisa.

Se aprueba poner en el segundo inciso: "El patrono tendrá derecho, en cualquier tiempo, a comprobar la enfermedad no profesional del trabajador, mediante un facultativo por él designado."

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 162, 163, 164, 165 del proyecto, que dicen: "Art. 162. Si el patrono se negare a recibir al trabajador en las mismas condiciones que antes de su enfermedad, estará obligado a pagar la indemnización de seis meses de remuneración, aparte de los demás derechos que le correspondan. Será además de cargo del patrono el pago de los honorarios y gastos judiciales del juicio que se establece." "Art. 163.- Los contratos de trabajo a los que se refiere el Art. 14 podrán terminar por las causas legales establecidas en los Arts....y ..."

En caso de terminación intempestiva del contrato, se estará a lo dispuesto por el Art. siguiente.

"Art. 164.- Tanto el trabajador como el patrono podrán dar por terminado el contrato antes del plazo convenido.- Cuando lo **hiciera** el patrono, sin causa legal pagará al trabajador una indemnización equivalente al 50% de la remuneración total, por todo el tiempo que falte para la terminación del plazo pactado. - Igualmente, cuando lo **hiciera** el trabajador, abonará al patrono, como indemnización, el 25% de la remuneración computada en igual forma." Art. 165.-"Terminado el contrato de trabajo por cualquier causa, el trabajador que hubiere tenido que trasladarse desde el lugar de su residencia habitual al del trabajo, tendrá derecho a que el patrono le suministre el dinero necesario para el regreso, salvo el caso contemplado en el N° 4 del Art. ...."

y 141, 142, 143, 144 vigentes. Se aprueba solo agregando signos de puntuación. Da lectura al Art. 166 del proyecto, que dice: "En los casos contemplados en los Arts. .... y ...., las causas aducidas para la terminación del contrato deberán ser calificadas por el Inspector del Trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la causa alegada por el peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el Capítulo "Del Procedimiento".- Las <sup>9</sup>resoluciones del Inspector no obsta al derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio." y 145 vigente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el segundo inciso que se ponga en singular las palabras iniciales "Las resoluciones".

Se aprueba con esta indicación.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 167 del proyecto, que corresponde al Capítulo X "Del Desahucio", que dice: "Desahucio es el aviso con que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es dar por terminado el contrato.- Cuando no se ha fijado plazo para la duración del

contrato, ninguna de las partes puede hacerlo cesar sino en virtud del desahucio con la anticipación de un mes, por lo menos, por parte del patrono, y de quince días por parte del trabajador.- En los contratos con plazo mayor de seis meses, antes de la finalización de éste, cada parte estará obligada a notificar a la otra, con treinta días de anticipación su voluntad de que termine el contrato; a falta de esta anticipación, se lo considerará renovado en los mismos términos.- -

El desahucio se notificará en la forma prescrita en el 597.", y 146 vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: ¿Por qué se sustituye la frase "por plazo fijo"? ¿Hay alguna razón?-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entiendo que se debe a que ahora los contratos de prueba son de tres meses y pasado este tiempo son ya fijos. Antes los contratos de prueba eran de seis meses.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En la Codificación que tengo a mano estaba "de seis meses" se ha escrito "plazo fijo". Dada la circunstancia de que hay contratos de trabajo a plazo fijo y por tiempo - indefinido, es preferible reemplazar "seis meses" por "plazo fijo".-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: No teniendo fundamento el cambio hay que conservar el texto vigente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dentro del contrato normal, todo contrato termina con la notificación del desahucio; antes se decía que un contrato de prueba era de seis meses y cuando se dictó el Código del Trabajo se rebajó a tres meses. Entonces en el contrato a seis meses no era necesario notificación del desahucio porque terminado ese tiempo automáticamente terminaba el contrato.---

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Entonces lo que debería decirse en los contratos con plazo mayor al de - tres meses.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Ahora prácticamente no hay contrato de trabajo que dure menos de un año, solo el de prueba es el de excepción; todo contrato por prescripción legal debe tener la duración de un año cuando menos.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Deberíamos decir "con excepción de los de prueba o temporales" o refiriendonos a las excepciones que contiene el Art. 14 actual. Que el señor secretario se sirva dar lectura a ese artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 14 vigente.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: De manera que al plazo fijo hay una serie de excepciones y no solo se refiere a los contratos de prueba. Debería decirse: "a plazo fijo con las excepciones contempladas en tal artículo" que correspondería al actual Art. 14.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE Que se diga: "con las excepciones contempladas en la Ley."-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sería mejor que en el inciso tercero se diga: "En los contratos con plazo fijo, salvo las excepciones legales.....etc."-----

Se aprueba con esta redacción.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: A este mismo artículo el doctor Jaramillo Pérez formula la observación - en el sentido de que el primer inciso debe comenzar diciendo: "desahucio es el aviso escrito - y solemne, con que....etc."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No es necesario que se diga así.-----

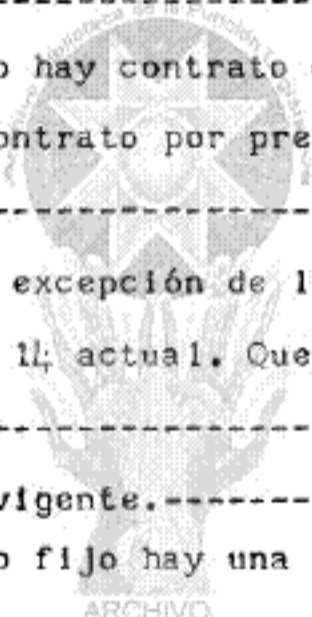
Se aprueba como dice el proyecto de codificación en estudio.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El doctor Jaramillo también hace otra observación que me parece aceptable, se refiere a que el título del Capítulo no debe decir solo "Del Desahucio" sino "Del Desahucio - y del Despido".-----

Se aprueba denominar así el Capítulo.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sobre el mismo artículo, el doctor Jaramillo también dice: "En ninguno - de los diez o más casos de estabilidad opera el desahucio." Sin los añadidos no se comprende, - ni aplica debidamente el desahucio. La expresión "tal desahucio" evita la oposición al Art. 173. No se acepta la indicación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art/ 168 del proyecto y que dice: "Sin perjuicio de lo dis-



ARCHIVO

puesto en el artículo anterior, el patrono bonificará al trabajador con el 25% del equivalente a la última remuneración mensual, por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o patrono, salvo que el contrato fuese a plazo fijo y por una sola vez.- Mientras decurra el plazo de treinta días en el caso de desahucio pedido por el patrono, el Inspector del Trabajo procederá a liquidar el valor que representan las bonificaciones y el desahucio no surtirá efecto alguno si al término del plazo no consignare el valor de la liquidación que se hubiere realizado.- Lo dicho no obsta el derecho de percibir las indemnizaciones que por otras disposiciones correspondan al trabajador." y al artículo innumerado vigente que viene a continuación del 146.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El doctor Jaramillo dice que el artículo debe comenzar: "El empleador que solicite la notificación del desahucio bonificará al ...." En verdad que hay contradicción, porque si se hace la excepción en qué queda la obligación de indemnizar al trabajador? Es mucho más claro empezar el artículo como sugiere el doctor Jaramillo Pérez.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es que no solamente debe la bonificación del 25% sino otras con el carácter de indemnización y la redacción que se propone podría crear un grave equívoco o causar perjuicios por los que suponga que lo único que deba es el 25%, y esto no es así.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Así es, sería más bien restrictivo poniendo esa redacción.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: A mí me parece satisfactoria la redacción del proyecto.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Es que hay una razón, este "Sin perjuicio" estaría bien si en el artículo anterior se hablara de bonificación o algo parecido con respecto al trabajador; pero el artículo anterior solo se refiere al tiempo que tanto el trabajador como el patrono deban sujetarse para la notificación de la terminación del contrato.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Si se hace referencia al artículo anterior, concretamente al inciso segundo, que dice: (lee). Hay que mantener lo que se dice en el proyecto, solo corrigiendo los signos de puntuación que constan en el texto vigente y suprimiendo en el tercer inciso la palabra "anteriormente".

Se aprueba el artículo del proyecto con la observación que hace el señor doctor Ponce.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 169 del proyecto, que dice: "Los contratos de trabajo a tiempo indefinido no podrán terminar por desahucio, antes del transcurso del año de estabilidad a que se refiere el inciso primero del artículo 14.- Tampoco se podrá terminar por desahucio el contrato de aparcería." y 147 vigente. Se aprueba poniendo después de "indefinido" el signo de puntuación coma. Da lectura al Art. 170 del proyecto, que dice: "Prohíbese el desahucio dentro de el lapso de treinta días a más de dos trabajadores en los establecimientos en que hubiere veinte o menos, y a más de cinco en los que hubiere mayor número." y 148 vigente. Se aprueba. Da lectura al Art. 171 del proyecto, que dice: "El patrono no puede ni despedir intempestivamente ni desahuciar al trabajador miembro de la Directiva de la Organización de Trabajadores. Si lo hiciere le indemnizará con la cantidad equivalente a la remuneración de un año, sin perjuicio de que siga perteneciendo a la directiva hasta la finalización del período para el que fue elegido. Esta garantía se extenderá durante el tiempo en que el dirigente ejerza sus funciones y un año más y protegerá, por igual, a los dirigentes de las organizaciones constituidas por trabajadores de una misma empresa, como a los de las constituidas por trabajadores de diferentes empresas, siempre que en este último caso el empleador sea notificado por medio del Inspector del Trabajo de la elección del dirigente, que trabaje bajo su dependencia.- El monto de la indemnización mencionada se dividirá y entregará, por iguales partes entre la Asociación a la que pertenezca el trabajador y a éste.- En caso de que el patrono incurriere en mora de hasta treinta días para el pago, el trabajador podrá exigir judicialmente, y si la sentencia fuere condenatoria al patrono, éste deberá pagar, a más de la indemnización, el recargo del 50% del valor de ella



en beneficio exclusivo del trabajador.- El Juez retendrá de oficio y entregará los fondos a sus destinatarios, en las proporciones y formas indicadas, así no hubiere intervenido la Asociación en el litigio, lo dicho no obsta a que esta pueda disponer que el saldo recaudado se invierta, en todo o en parte, en asistir al dirigente despedido.- Sin embargo, el patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo por las causales determinadas en el Art. 151." y 149 vigente.- EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El doctor Jaramillo en su observación número 59 dice: (da lectura). Creo que no debe suprimirse.-----

No se acepta la observación del doctor Jaramillo Pérez.-----  
EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Lo que si tenemos que revisar en este artículo es la redacción, sobre todo a partir del tercer inciso. Debería decir: "En caso de que el patrono incurriere en mora de hasta treinta días en el pago, el trabajador podrá exigirlo judicialmente, y si la sentencia fuere condenatoria al patrono, éste deberá pagar, a más de la indemnización, el recargo del cincuenta por ciento del valor de ella en beneficio exclusivo del trabajador." El cuarto inciso deberá decir: "El Juz retendrá de oficio y entregará los fondos a sus destinatarios en las proporciones y formas indicadas, así no hubiere intervenido la asociación en el litigio; pero ésta puede disponer que el saldo recaudado se invierta, en todo o en parte, en asistir al dirigente despedido." El quinto inciso igual, solo colocando después de "Sin embargo" el signo de puntuación coma.-----

Se aceptan estas observaciones y queda aprobado el artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 172 del proyecto, que dice: "El patrono que despidiere intempestivamente al trabajador, esto es, sin desahucio, será condenado a indemnizarle con una suma igual a dos meses de la remuneración que hubiere estado percibiendo en el momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones y las que se alude en caso de desahucio.- Si el trabajo fuere a destajo se fijará la remuneración mensual a base de la percibida por el trabajador en el año anterior al despido o durante el tiempo que haya servido, si no llegare a un año." y 150 vigente. Se aprueba.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Suspendamos aquí el Código del Trabajo. Sírvase dar lectura al informe que ha presentado el señor doctor Salazar, doctor Merino.-----

#### IV

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al informe suscrito por el señor doctor Salazar con respecto a la autorización para que el señor Gustavo Romero Arteta realice la publicación de la Ley de Compañías.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Creo que este asunto debe quedar pendiente hasta que Secretaría entregue al doctor Salazar los antecedentes que existen en la Comisión acerca del pedido que se hiciera en igual sentido para otro asunto. Recuerdo que la Comisión contestó que no era de nuestra competencia dar esa autorización.-----

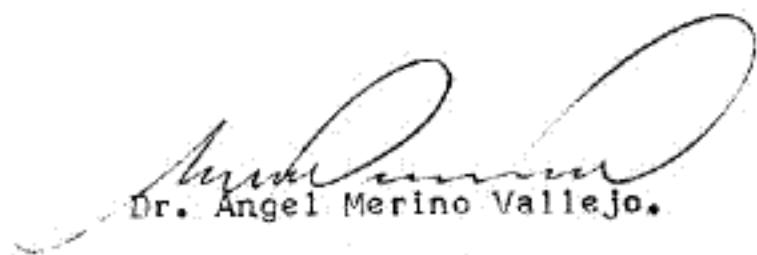
Se aprueba dejar pendiente hasta que el doctor Salazar conozca de tales antecedentes.-----

#### V

Se levanta la sesión a las siete y cuarenta de la noche.-----

Dr. Eduardo Santos Camposano.

PRESIDENTE

  
Dr. Angel Merino Vallejo.

SECRETARIO